

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de diciembre del 2023., informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer. Rad 2023-00584.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1.1.** El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (Art. 25 N° 2 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social). La demandante impetró la demanda contra una persona jurídica en este caso UNION NAVAS ARBOUIN SAS, NIT: 900.632.989-5, la cual pudo ser identificada. No obstante la persona natural MARIA NAVAS, no fue identificada plenamente en el marco del escrito de demanda y poder como sujeto pasivo, con sus nombres y apellidos completos, tal cual como lo dispone el artículo 3° del decreto 1260 de 1970, el cual preceptúa:

“ARTICULO 3o. <NOMBRE>. Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley...”

- 1.2.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social). El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT. SS, toda vez que, observada las pretensiones condenatorias, en especial la primera y tercera, que transcriben “QUINTA: Que la demandada debe pagar a mi poderdante la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por no haberse pagado salarios, prestaciones sociales y las cesantías, sanciones que se debe reconocer y pagar hasta fecha del pago de todas las acreencias laborales.”, se advierte que no se cuantificó el valor de dichas pretensiones, e igualmente no indicó los extremos en que se causa dicha petición.
- 1.3.** Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art. 25 N° 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social) No existe concordancia en cuanto a la transcripción de los hechos, teniendo en cuenta que en el hecho primero precisa “PRIMERO: Con fecha marzo 23 del año 2022 inicia a trabajar con la señora MARIA NAVAS en la empresa UNION NAVAS ARBOUIN SAS NIT: 900.632.989-5, desempeñando labores de servicios generales...” y posteriormente en el hecho sexto indica “El día 28 de octubre del año 2021 la señora INGRID JOHANA GONZALEZ MESA, presenta renuncia a la señora MARIA NAVAS, fundamentada en los constantes retrasos en el pago del salario”, situación cronológica que no resulta lógica

teniendo en cuenta que es imposible que termine una relación laboral antes de comenzarla, razón por la cual deberá corregir el yerro detectado, en los hechos relacionados.

- 1.4. La demandante no estimó la cuantía, de conformidad con lo previsto en el (Art. 25 N°10 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social), simplemente se limitó a establecerla en menos de 20 salarios mínimos legales, para lo cual deberá establecerla teniendo en cuenta que es necesaria para fijar la competencia de este despacho judicial.
- 1.5. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Art. 6 de la ley 2213 del 2022"). En el caso puntual no indicó el nombre y el canal digital donde deberá notificarse el demandante.
- 1.6. El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 1.7. El apoderada no cuenta con una cuenta de correo inscrita en SIRNA, por lo que se hace necesario atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales. Con el propósito de facilitar la actualización de los datos incluido el correo electrónico se encuentra habilitado el siguiente procedimiento:

Ingresar a la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a través del menú de "Iniciar Sesión" ubicado en la parte superior derecha, oprimir el botón "Acceder" e ir al menú izquierdo donde está habilitada la opción de "Actualización Domicilio Profesional".

No se pudo constatar el correo electrónico de inicio con que se presentó la demanda, pues no aparece registrado en "SIRNA", al consultar el portal "URNA" se aprecia la casilla en blanco en el espacio destinado a dicha información.

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	1031155640	354521	VIGENTE	-

Teniendo en cuenta las anteriores falencias, la demanda será inadmitida a efectos de que la parte activa corrija los yeros detectados. Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por INGRID JOHANA GONZALEZ MESA, 1047510077, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra UNION NAVAS ARBOUIN SAS NIT: 900.632.989-5 y MARIA NAVAS por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería adjetiva a la Doctora KAREN TATIANA CANGREJO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.115.640., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 354.521 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56341f195948277f84face5777848835d09b6a621288bce80e0db17ce2d4bbdb**

Documento generado en 11/12/2023 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>